

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Gobierno. = Núm. 510.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«La Reina, deseosa de uniformar en todo el reino la disposicion de primero de febrero próximo pasado relativa al desarme y disolucion de la Milicia nacional, conservada por motivos puramente locales en algunos pueblos de corto vecindario; y teniendo en consideracion que el establecimiento de la guardia civil aborra á los vecinos honrados las molestias y los inconvenientes que lleva consigo la necesidad de atender por sí á la seguridad y proteccion de las personas y de las propiedades, como se ha practicado hasta el dia, aunque imperfectamente, por la falta de una fuerza especial destinada esclusivamente á este importante objeto; se ha servido mandar que proceda V. S. al desarme y disolucion de la parte de la Milicia nacional que subsista aun organizada y armada en los pueblos de esa provincia.»

Lo que se inserta en el boletin oficial previniendo á los alcaldes constitucionales en cuyos distritos existiesen nacionales armados procedan á recoger el armamento, fornituras y demas que remitirán á los Comandantes generales dando parte á este gobierno politico. Leon 20 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis, = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 511.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la

Península con fecha 5 del actual se sirve comunicarme la Real orden siguiente.

«En 26 de setiembre de 1843 se dijo por este Ministerio á los Rectores de las Universidades literarias lo que sigue.

El Gobierno provisional de la Nacion ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas Juntas de gobierno con relacion á la enseñanza y facultades de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria la subversion completa de las instituciones vigentes. Se ha facultado á las academias de medicina para conferir grados que solo pueden dar las Universidades y colegios: se han dispensado los depósitos se han rebajado los derechos para reválida de licenciados y grado de doctor, se han abonado años sin cursarlos, se han incorporado á la Universidad grados obtenidos en academias, se han aprobado años simultáneos y años de práctica en vez de años de clínica, se han establecido cátedras de clínica quirúrgica y de farmacia, y para colmo de todos estos trastornos, se han nombrado catedráticos. Difícil, por no decir imposible, sería querer acomodar cada uno de estos hechos á lo establecido por las leyes, bajo la idea del respecto al carácter de la Junta de que son obra ó de los servicios patrióticos prestados por los individuos agraeciados. Las gracias concedidas por varias Juntas de gobierno ademas de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el país, tienen notable trascendencia sobre el resto de la Nacion donde aquellas no han funcionado y despues de estar en abierta pugna con los estatutos que, ni la Nacion en su alzamiento, ni el Gobierno han derogado, podrian suscitar agravios, crear estorbos y multiplicar ejemplos malos que urge sobremanera destruir y evitar. Por lo tanto el Gobierno de la nacion á nombre de S. M. la Reina se ha servido

resolver que se declaren nulos los grados, incorpóraciones, abono de años, dispensas y rebajas de matrículas, depósitos y otros derechos, nombramientos de catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las Juntas, relativas á las facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, que esten en oposicion con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolucion ha tenido á bien disponer el mismo Gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este Ministerio, como no esté instruido en regla, en cuyo caso el Gobierno le aprobará, ratificará la orden dada por la Junta, y dará por válido el grado que en virtud de esta orden se haya concedido.

Y habiendo acudido á S. M. algunos profesores de ciencias médicas manifestando que no obstante la anterior resolucion algunos que obtuvieron sus títulos de las Juntas de Gobierno de las provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido á bien acordar que se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que en su vista disponga lo conveniente á fin de que no continuen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legítimo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 20 de diciembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 512.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 14 del actual me diga lo siguiente.

»En la noche del 7 del corriente se ha fugado de la cárcel del pueblo de Tuensaldaña de este partido Miguel Cuquerella desertor del presidio del Canal de Castilla, y que se remita por tránsitos de justicia por el Sr. Gefe político de la ciudad y provincia de Segovia á disposicion del de la de Palencia sobre cuya fuga estoy instruyendo la oportuna causa, en la cual por auto del dia de ayer he acordado oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva mandar se inserte en el boletín oficial de esa provincia el oportuno anuncio, por si pudiese ser habido el Miguel cuyas señas se expresan á continuacion; rogando á V. S. que de haber tenido efecto se servirá darme el competente aviso.

Señas de Miguel Cuquerella.

Edad 28 á 30 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, ojos castaños, pelo negro, bastante romo, con gorra negra de cuartel con una borla aplomada, capa negra en buen uso, pantalon negro con vivos verdes, chaqueta de id. con tres carreras de botones dorados, chaleco corto con botones dorados: faja encarnada, y alpargatas nuevas y abiertas, ó borceguís nuevos herrados."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública practiquen las diligencias oportunas á

la captura de este criminal. Leon 20 de diciembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

INTENDENCIA.

Núm. 513.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 11 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5. del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á los Intendentes de las provincias del Reino en 13 de diciembre último la orden que sigue:==Euterada S. M. la Reina de una esposicion del Director de la Fábrica del Sello, consultando lo conveniente para afianzar la inutilizacion del papel sellado que resulte sobrante en fin de cada año, desviando cualquier abuso que pudiese cometerse en particular tan delicado; se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Contaduría general del Reino: 1.º Que el papel sellado sobrante de los consumos se recuente en todos los puntos de las provincias en 31 de diciembre. 2.º Que en las capitales se verifique con precisa asistencia del Contador de Rentas y Escribano de la Subdelegacion, y en los partidos con la concurrencia del Contador respectivo y Escribano que merezca su confianza. 3.º Que en los puntos donde haya Administracion subalterna de Aduanas, Estancadas ó Provinciales, asistan los Administradores y Escribanos que estos designen al efecto. 4.º Que en las demas poblaciones donde no existan empleados de la Administracion, se celebre aquel acto ante los alcaldes constitucionales y Secretarios de ayuntamientos. 5.º Que asi como los Escribanos cuya personalidad tiende á dar fé de la exactitud del recuento, produzcan testimonio del acto, expresivo de los pliegos sobrantes por sellos, pasándolo á la Intendencia, que lo remitirá á la Escribanía de la Subdelegacion para que redacte el testimonio general que ofrezca el sobrante en toda la provincia, con distincion de clases, el cual vendrá á este Ministerio sin dilacion. 6.º Que despues de conocido por este medio el excedente del consumo, sea obligacion del arrendatario presentarlo en esa fábrica para taladrarlo, haciendo suyo el producto que ofrezca la venta despues de inutilizado; siendo de su cuenta el trasporte y coste de la operacion en iguales términos que lo hacia la Hacienda, á la cual está subrogado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para que sin demora adopte las disposiciones convenientes á su puntual cumplimiento al finalizar el corriente año, y en los sucesivos mientras la Renta no vuelva á ser administrada por la Hacienda.== De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que se dirige su comunicacion de 2 del corriente.

Lo reproduzco á V. S. para su inteligencia, con prevencion de que antes que concluya el mes de enero del año inmediato, remita V. S. á esta Direccion general el testimonio del papel sellado sobrante, del modo que se indica en la regla 5.ª del

precedente inserto, cuidando de que, despues de referir en letra testual el número de cada clase, saiga la cantidad en guarismos á un márgen comun á totalizar."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad, y que los alcaldes, constitucionales y secretarios de ayuntamiento, en cuyos pueblos no haya empleados de Hacienda, cumplan con el deber que se les impone por el artículo 4.º de la precedente Real orden concurriendo en el dia designado al recuento del papel sellado sobrante, arreglando de su resultado el correspondiente testimonio, que remitirán á esta Intendencia con toda oportunidad, para que la escribanía de la Subdelegación pueda redactar el testimonio general dentro del mes de enero del año inmediato. Leoa 18 de diciembre de 1844. — Juan Rodriguez Rudillo.

Continuacion del prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Art. 3.º Habrá tres clases de alumnos: internos, medio pupilos y externos.

Alumnos internos.

Art. 4.º Cada uno pagará anualmente segun la clase á que pertenezca por sus estudios.

Materias del primer año.	3,600 rs.
Idem. 2.º	3,800.
Idem. 3.º	4,000.
Idem. 4.º	4,400.

Art. 5.º Los gastos de pensión y demas se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 6.º En esta pensión se comprende la enseñanza de las materias señaladas para cada año, ropa limpia, asistencia en las enfermedades ordinarias que no pasen de ocho dias, papel, tinta y plumas necesarias para el uso de las cátedras.

No se comprenden en ella y se pagarán separadamente los gastos siguientes:

Libros del testo para los estudios; enfermedades extraordinarias, en que sea necesario junta de facultativos, aplicacion de grandes remedios ú operaciones de un coste de importancia.

Art. 7.º La admision del alumno se hará por presentacion acompañado de su padre ó apoderado que responda de los pagos y reposicion de su equipo con oportunidad.

Art. 8.º Se anotará en la matrícula del Colegio su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, el de su padre ó persona encargada, y señas de su habitacion.

Art. 9.º Presentará lista duplicada de los efectos y ropa que traiga y entregue, quedando un ejemplar depositado en el Colegio, firmado por el interesado, y otro en su poder firmado por el Director.

Art. 10.º El equipaje del alumno será.

Un tablado verde con cuatro tablas de las dimensiones ordinarias; dos colchones; dos almohadas; cuatro sábanas; cuatro fundas de almohada; dos mantas; una cocha; tres tohallas; tres servilletas con un arco; un cubierto de plata; un cuchillo de mango negro de punta roma; un vaso de plata; peines; tijeras en una cartera; cepillos de cabeza, ropa y dientes; una levita

de paño para la calle; una chaqueta de idem para casa; dos pantalones de id.; dos chaqués de solapa; dos corbatines ó pañuelos negros para el cuello; dos pares de zapatos abotinados; seis camisas; tres calzoncillos; dos almillas de franela ó punto; seis pares de calcetas ó calcetines; seis pañuelos de bolsillo; un sombrero redondo y una gorra.

A principios de verano presentará una levita ó gaban de merino negro; dos blusas ó chaquetas de lienzo; un par de pantalones para casa y dos á su gusto para calle.

El alumno no estará obligado á presentar á su entrada mas prendas que las propias de la estación.

Art. 11.º El alimento de los alumnos será: chocolate, té, ó café con leche para desayuno, á medio dia sopa, cocido, un buen principio y postres; pata merienda fruta del tiempo ó seca, y para cena guisado ó asado, ensalada y postres.

Art. 12.º El Colegio tendrá destinada una sala para visitas, las que solo podrán recibir los alumnos de sus padres, apoderados ó amigos á las horas únicamente designadas para recreo.

Art. 13.º Los alumnos podrán salir del Colegio á comer á casa de sus padres el domingo primero de cada mes, los dias de S. M., los de los suyos, los de sus padres, los primeros dias de Pascua, los tres dias de Carnabal, año nuevo, Reyes, San Isidro y Corpus; además el Director les concederá las salidas de honor á que se hagan acreedores como premio de aplicacion, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 14.º Los alumnos no podrán salir del Colegio sin que se presenten sus padres, apoderados ó personas de la confianza de estos que hayan dado á conocer anteriormente al Director, debiendo acompañarle á su regreso al Colegio que será antes de las nueve de la noche en invierno y de las diez en verano.

Art. 15.º Cuando un alumno enfermare y el facultativo indicase que la indisposicion es de gravedad, se pondrá este acontecimiento inmediatamente en conocimiento de sus interesados para que dispongan lo que consideren mas conveniente, en el concepto de que el Colegio tendrá una enfermería donde se le cuidará con el mayor esmero.

Art. 16.º El alumno que por enfermedad, ausencia ó cualesquiera otra causa no haya de continuar en el Colegio, recogerá sus enseres y equipaje, advirtiéndole que si no lo hiciere devengaré por entero sus honorarios.

Alumnos medio pupilos.

Art. 17.º Los honorarios que deben satisfacer variarán segun los años de enseñanza á que se dediquen, á saber:

Por el 1.º	2,400 rs.
Por el 2.º	2,600.
Por el 3.º	2,800.
Por el 4.º	3,200.

Art. 18.º Los pagos se harán por trimestres adelantados.

Art. 19.º Las reglas para su admision serán las mismas que para los de los internos.

Art. 20. Deben traer al Colegio un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro y punta roma y una servilleta con su arco, la cual debe mudarse semanalmente.

Art. 21. La comida y merienda será en un todo igual á la de los alumnos internos.

Art. 22. Las horas de asistencia al Colegio y salida de él serán señaladas por el Director, según las estaciones, á cuya disposición se sujetarán estrictamente.

Alumnos externos.

Art. 23. Variarán en los honorarios, según el estudio á que se dediquen, del modo siguiente:

Primer año, cuarenta reales mensuales. Segundo, sesenta. Tercero, ochenta. Cuarto, ciento.

Art. 24. Si quieren estudiar esclavamente algunas de las materias que comprenden los años de enseñanza, será objeto de convenio particular que se celebrará con el Director.

Art. 25. Los pagos se harán por meses adelantados.

Art. 26. Será de su cuenta la compra de libros.

Art. 27. Estarán sujetos dentro del Colegio á la distribución del tiempo y demas que tengan señalados para sus estudios los alumnos internos.

Art. 28. Las horas de asistencia al Colegio la señalará el Director, según las estaciones y se observarán puntualmente.

Art. 29. Se presentarán á matricularse acompañados de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad.

Art. 30. Cuando los alumnos externos se hallaren fuera del Colegio, este no tendrá por ellos ninguna especie de responsabilidad.

Disposiciones generales.

Art. 31. El nombramiento del Director, catedráticos y dependientes de este Colegio, y la inmediata inspección y vigilancia de su estado, son cargos del Director gerente de la Sociedad, según previene el párrafo 11 del artículo 45 del Reglamento general de la misma.

Art. 32. Este Colegio se dirigirá y administrará por las reglas especiales de su reglamento interior aprobado por la Junta de Gobierno de la Sociedad.

Art. 33. El premio que se concederá por la Sociedad á la aplicación y al mérito de los alumnos de todas clases en este Colegio, será su colocación con preferencia en las oficinas, escritorios ó establecimientos mercantiles de la misma.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

D. Benito María Plá y Canela, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días contados desde el de la fecha del periódico en que se inserte, á todos y cada uno de los que se consideren con cualquiera derecho activo ó pasivo á los bienes de la dotación de la capellanía co-

lativa titulada del Cristo de la Columna, fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cacabelos por D. Francisco Valcarce y Villegas, vecino que fué de la misma, en veinte y cinco de agosto de mil setecientos y ocho, vacante por fallecimiento de su último poseedor; de cuyos bienes pretenden la adjudicación en propiedad y usufructo D.^a María y D.^a Rosa Valcarce, hijas de D. Manuel Ventura Valcarce vecino que fué, y lo son de dicho Cacabelos, por virtud del beneficio que concede la ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, á fin de que dentro de dicho término se presenten en su juzgado por sí, ó por procurador autorizado en forma á deducir su derecho, que se les oirá y guardará justicia, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo, seguiré en la demanda propuesta, y admitida en siete del corriente, sin mas citarlos, llamarles ni emplazarles y los autos y diligencias que en su ausencia se obraren, les pararán el perjuicio que haya lugar. Villafranca del Bierzo diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—B. M.^a Plá y Canela.—Por su mandado: José Gonzalez de Poga.

Se halla vacante la escuela elemental completa de instrucción primaria de niñas del ayuntamiento y villa de Cacabelos, dotada en cien ducados anuales, y doscientos rs. mas para renta de la casa: las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría de dicho ayuntamiento antes del día 10 del próximo enero, pues transcurrido que sea este plazo, no serán admitidas.

EL TIO VIVO.

Periódico de extravagancias, de risa y llanto, de variedades y mentiras, de rarezas y costumbres, de bellas y feas artes, de literatura, teatros, bullicio y gresca, redactado á gusto del día por los mas festivos literatos de España, bajo la dirección de D. Juan Martínez Villergas y D. Antonio Neira de Mosquera.

Esta amena, interesante y baratísima publicación se publica desde el 1.^o de diciembre en el acreditado establecimiento *Unión literaria y comercial*, que cuenta con las mejores plumas de la capital. Novelas, cuentos, epigramas, artículos de viajes, poesías, biografías, secretos de artes y oficios, artículos de historia é industria y críticas literarias son el objeto de este interesante periódico. El número 1.^o contiene los artículos siguientes: Los dos tíos por el *Tío fidel*-Carta de una dama vendida á un galán desdichoso por Don Juan Martínez Villergas.-El hombre-moneda por Don Antonio Neira de Mosquera.-Allá va eso por *Abenamar*.-Epigrama por Don Miguel A. Príncipe.-Colapso. El *Tío Vivo* saldrá en dos pliegos de papel marquilla con muchísimo lujo de grabados y caricaturas el día 1.^o y 15 de cada mes.

Los que se suscriban por todo un año solamente pagarán tanto en Madrid como en las provincias..... 50 rs.

Los que lo hagan por medio año..... 15

Los que se suscriban por meses pagarán.....
 En Madrid cada mes..... 3
 En las provincias id. franco de porte..... 4

Se suscribe á esta publicación en esta ciudad en la librería de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.